



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05584-2007-PA/TC

JUNÍN

OSPELIO EMILIO PAYANO LAUREANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ospelio Emilio Payano Laureano contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 105, su fecha 8 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 000000736-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 25 de enero de 2006, y que se le otorgue pensión completa de renta vitalicia por enfermedad profesional; asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el medio probatorio ofrecido por el actor no resulta idóneo para determinar si padece o no de una enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declaró fundada la demanda, por estimar que el Examen Médico Ocupacional presentado por el actor tiene pleno valor probatorio.

La Sala competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha acreditado con certificado médico válido la enfermedad que alega padecer.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para su obtención, y que, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece neumoconiosis. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales, las costas y los costos del proceso. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

La prescripción del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, este Tribunal ha señalado como precedente vinculante en la STC 10067-2005-PA que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. Lo anotado permite afirmar que la Resolución N.º 0000000736-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 25 de enero de 2006, que sustenta la denegatoria de la pensión por enfermedad profesional en el transcurso de un plazo prescriptorio sin evaluar si el demandante cumplía los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, lo privó del acceso al derecho fundamental, por lo que cabe ingresar al análisis pertinente con el fin de salvaguardar el derecho constitucional.
5. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la enfermedad profesional que esa deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
6. Asimismo debe recordarse que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05584-2007-PA/TC

JUNÍN

OSPELIO EMILIO PAYANO LAUREANO

7. Con tal fin mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3, define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. De la Resolución N.º 0000000736-2006-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 4, se evidencia que el demandante laboró como obrero para su ex empleador Vera Gutiérrez S.A.C. Contratista Generales hasta el 15 de septiembre de 1993 y que se declaró improcedente la solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en virtud del artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, ha presentado copia del Certificado Médico de Invalidez, de fecha 25 de mayo de 2006, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, del Ministerio de Salud, que dictamina neumoconiosis (silicosis) con menoscabo del 75% e incapacidad permanente.
9. Este Colegiado, para mejor resolver, en virtud del fundamento 146 de la STC 10063-2006-PA/TC, solicitó al recurrente mediante Resolución que obra a fojas 2 del Cuadernillo de este Tribunal, para que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR